

431 / 672

ORD. N°

ANT. : Su Oficio N° 1949, de
22 de Agosto de 1984.

MAT. : Dictamen de la Comisión.

Santiago, 12 SET. 1984

A : SEÑOR MINISTRO DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES
GENERAL DE BRIGADA AEREA
DON ENRIQUE ESCOBAR RODRIGUEZ
PRESENTE

DE : COMISION PREVENTIVA CENTRAL

1.- El señor Ministro de Transportes y Telecomunicaciones se ha dirigido a esta Comisión Preventiva, con el objeto de solicitar su opinión, en relación con un proyecto de reglamento de esa Secretaría de Estado, consistente en declarar saturadas ciertas vías o calles del área central de Santiago, tales como Bandera, San Antonio y Teatinos, lo que permitiría establecer algunas pautas en relación con el otorgamiento de concesiones de recorrido de transporte colectivo.

Señala el señor Ministro que, de acuerdo con las facultades que le encomienda el Decreto con Fuerza de Ley N° 279, de 1960 y el Decreto Ley N° 557 de 1975, corresponde a ese Ministerio la formulación, ejecución y control de la política de transporte, así como la autorización de renovación, ampliación, normalización y entrega al público de los servicios de transportes.

En ejercicio de las facultades mencionadas y sobre la base de estudios relativos al transporte urbano de pasajeros se ha concluido que ciertas vías del área central de Santiago se en encuentran en niveles de congestión vehicular muy alto, lo que hace aconsejable tomar algunas medidas que tiendan a mejorar la calidad de los servicios que se ofrecen y a evitar, en parte, la contaminación ambiental y acústica.

La declaración de saturación de ciertas vías establecida en el reglamento, cuyo estudio realiza esa Secretaría de Estado y que se consulta, determinará la prohibición de crear o de modificar recorridos de locomoción colectiva que contemplen en sus trazados las calles que se declaren saturadas, y también la incorporación de nuevos vehículos a las líneas existentes en el sector, permitiéndose sólo la renovación del parque vehicular.

2.- Para informar la consulta sometida a su conocimiento, esta Comisión ha tenido presente las normas aplicables a la materia y las explicaciones verbales del señor Secretario Regional Metropolitano de Transportes y del Asesor Jurídico que concurrieron, especialmente citados, a la sesión del 29 de Agosto pasado.

En relación con la materia, cabe tener presente lo siguiente:

2.1. El Decreto Supremo N° 100, de 1982, de Transportes, Reglamento de los Servicios de Transporte por Calles y Caminos, dispone en su artículo 53 que las personas interesadas en prestar servicios públicos de locomoción colectiva presentarán una solicitud, acompañando los antecedentes correspondientes, la que será conocida por el Secretario Regional Ministerial de Transportes y Telecomunicaciones de la correspondiente región.

El artículo 56 del mismo cuerpo legal establece que el otorgamiento de la autorización es facultativo, sin perjuicio de lo cual dicha facultad debe ser ejercida de acuerdo con pautas generales y preestablecidas, determinadas mediante resolución por el Ministerio del ramo. Esa norma previene, también, que los Secretarios Regionales Ministeriales podrán, por resolución fundada, modificar los trazados existentes o cancelarlos, cuando éstos no tengan vehículos adscritos, o éstos no los estén sirviendo.

Finalmente, el artículo 57 del mencionado reglamento establece que las autorizaciones otorgadas en conformidad con las normas establecidas en él, serán indefinidas, pero su ejercicio estará condicionado a la vigencia de la revisión técnica exigida.

2.2. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 56 del Decreto Supremo N° 100, ya mencionado, el señor Ministro de Transportes y Telecomunicaciones, dictó la Resolución N°1, de 1984, modificada por la Resolución N° 18, del mismo año, que, en lo que interesa a esta Comisión, establece que para autorizar la creación, modificación o incorporación de nuevos vehículos a un recorrido, el Secretario Regional Ministerial correspondiente deberá tomar en consideración, entre otros factores, los niveles de congestión de las vías solicitadas o sus posibles aumentos de flujo vehicular, de modo que si éstas alcanzan o están próximas a alcanzar niveles de saturación, no se concederán las autorizaciones. Las mediciones de la congestión vehicular deberán hacerse de acuerdo con las normas técnicas contenidas en el Capítulo IV del Manual de Señalización del Tránsito, dictado en conformidad con el Decreto Supremo N° 121 de 1982 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

El artículo 3° de la mencionada resolución dispone que la normativa que ella establece no regirá, entre otros, en los casos de renovación de vehículos antiguos por nuevos (letra c) y en los de transferencia de vehículos, aún cuando ella implique un cambio de concesionario y siempre que el vehículo permanezca en el mismo recorrido (letra d).

2.3. Como puede apreciarse, entonces, el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones tiene facultades suficientes para regular el tránsito público y, en consecuencia, para adoptar las medidas proyectadas, de modo que la consulta del señor Ministro obedece al deseo de ajustarse a las disposiciones del Decreto Ley N° 211, de 1973, sobre libre competencia, en la adopción de las medidas concretas.

3.- Precisamente desde el punto de vista de la libre competencia, esta Comisión debe hacer presente que la declaración de encontrarse saturadas una o más vías, aun cuando dicha declaración se efectúe de acuerdo con mediciones científicas preestablecidas por la autoridad, no debiera crear privilegios de ninguna especie en favor de quienes prestan los servicios de transporte en las calles o vías que se declaren saturadas.

De acuerdo con lo informado por el señor Ministro, la declaración de saturación de una calle implicará que no se permitiría la creación o modificación de recorridos que contemplen en sus trazados dichas calles, como tampoco la incorporación de nuevos vehículos a los existentes. No obstante, se mantienen en dichas arterias a los vehículos de transporte actualmente autorizados.

Tal decisión, a juicio de esta Comisión importa la creación de un privilegio respecto de aquellas personas que, a la fecha de la declaración de saturación correspondiente, sean titulares de una autorización de recorrido que pase por la vía en cuestión. Dicho privilegio, además, se establecería en forma indeterminada e indefinida en el tiempo, atendido que se permite la renovación del material y la mantención de un vehículo transferido a otra persona.

Así, la Comisión estima que, si se concreta el acto administrativo consultado, éste debiera adoptarse de modo de permitir, dentro de lo posible, el mayor grado de competencia y el más igualitario acceso de todos los interesados en prestar servicio de transporte por las calles que se declaren saturadas.

Por tal motivo, esta Comisión estima que el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, al adoptar la medida consultada, debería, simultáneamente, autorizar la existencia de recorridos alternativos y competitivos con aquéllos que se restrinjan. Además, para el caso de producirse vacantes en el número de vehículos que pueden transitar por la vía declarada saturada, ellas deberían ser ofrecidas a todos los interesados, mediante licitación, llenando las vacantes con aquéllos que ofrezcan la mejores condiciones para los usuarios.

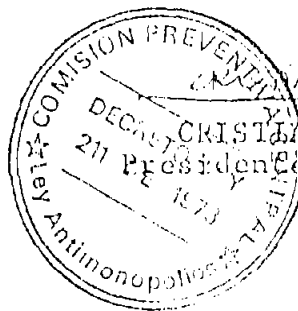
Por ello, concluye esta Comisión, para que se cumplan los supuestos señalados precedentemente, en orden a evitar la creación de privilegios permanentes en favor de algunos transportistas y permitir el acceso a todos a las vías que sean objeto de restric

ciones, deberían eliminarse las disposiciones de las letras c) y d) del artículo 3º de la Resolución N° 1, de 1984, reemplazándolas por otras que recojan la idea precedentemente señalada en orden a llenar las vacantes previa licitación.

Finalmente, esta Comisión debe reiterar al señor Ministro que la concreción de las medidas consultadas puede originar otras restricciones a la libre competencia, por lo que esta Comisión estará llana a estudiar las consultas o denuncias que sobre la materia efectúen ese Ministerio o cualquier afectado.

Acordado en sesión de fecha 5 de Septiembre de 1984, por la unanimidad de sus miembros presentes señores, Gonzalo Sepúlveda Campos, Arturo Yarrázaval Covarrubias, Iván Yáñez Pérez, Mario Guzmán Ossa y el Presidente que suscribe.

Saluda atentamente a Ud.,



CRISTIAN LARROULET VIGNAU

CRISTIAN LARROULET VIGNAU
de la Comisión Preventiva Central.

BMP/tnp.

Se deja constancia que el original de este dictamen fue enviado al señor Ministro de Transportes y Telecomunicaciones.

Blanca María Palumbo Ossa
BLANCA MARIA PALUMBO OSSA
Secretaria Abogado de la Comisión Preventiva Central.